



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L DE C.V
VS**

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL DE
OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-121/2019

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6890 /2019.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, 15 de febrero de 2019, quien se ostenta como representante legal de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-050GYR020-E32-2019, para la contratación de servicios subrogados de laboratorio para el ejercicio 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/1752/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, esta Autoridad Administrativa, le requirió a quien se ostenta como representante legal de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente escrito al cual adjunte copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que aun y cuando en su escrito dice adjuntar copia certificada de acta constitutiva y poder notarial, lo cierto es que solo anexa copia simple, la cual carecen de valor probatorio para acreditar su personalidad como representante de dicha empresa; con el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho, y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

- 3.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 11 de marzo de 2019, el representante legal de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30.15/1752/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, a efecto de acreditar su personalidad adjuntó la escritura pública número 80,632, de fecha 23 de febrero de 2018, pasado ante la fe del notario público número 94, de la Ciudad de México; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2317/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, admitió a trámite la inconformidad de mérito. -----
- 4.- Por oficio número 14A6031C/ BA-ADQ/10/118/2019, de fecha 08 de abril de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 09 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral, fracción III del oficio número 00641/30.15/2317/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, manifestó que se causaría un perjuicio al interés social, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, cuyo objetivo es garantiza el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, ya que se dejaría sin estudios subrogados de Laboratorio, siendo indispensables para diagnósticos y programación de cirugías de los pacientes, ocasionando un riesgo en la salud e incluso anteponiendo la vida los derechohabientes; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/2921/2019 de fecha 12 de abril de 2019, no decretar la suspensión del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-050GYR020-E32-2019, celebrada para la contratación de servicios subrogados de laboratorio para el ejercicio 2019, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 5.- Por oficio número 14A6031C/ BA-ADQ/10/118/2019, de fecha 08 de abril de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 09 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción IV del oficio número 00641/30.15/2317/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2920/2019, de fecha 12 de abril de 2019, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO MICROBIOLÓGICO E INMUNOMOLECULAR S.A.P.I. DE C.V., a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

- 6.- Por oficio número 14A6031C/ BA-ADQ/10/120/2019, de fecha 16 de abril de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Encargado de la Oficina de Adquisiciones del Departamento de Abastecimiento de la Dirección Administrativa de la Dirección General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2317/2019 de fecha 19 de marzo de 2019; remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa tercera interesada, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no obra constancia alguna de su desahogo, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa inconforme, señaladas en su escrito sin fecha; y las de la convocante, mencionadas en sus informes previo y circunstanciado de fechas 08 y 15 de abril de 2019, respectivamente, en su carácter de tercero interesada. -----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa, y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4835/2019 de fecha 26 de junio de 2019, se puso a la vista de las empresas inconforme, y tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formule por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas inconforme, y tercera interesada, se le tuvieron por precluidos sus derechos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no obra constancia alguna de su desahogo, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

- 11.- Por acuerdo de fecha 31 de julio de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, fracción III, 66, 67, 73, 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-050GYR020-E32-2019 de fecha 07 de febrero de 2019.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que se desecha la propuesta de su representada bajo supuestos incumplimientos que no formaron parte de los requisitos de la convocatoria, en total desapego de lo establecido en la convocatoria y junta de aclaraciones, por lo que el desechamiento carece de fundamentación y motivación. -----

Que los motivos de desechamiento no guardan relación con los aspectos solicitados en la convocatoria, ya que, respecto al motivo de desechamiento consistente en que *muestra un equipo llamado AxSYM Plus Abbott, mismo que salió del mercado hace 4 años*, es un requisito que no está solicitado formalmente en la convocatoria, ni tampoco forma parte de los aspectos a evaluar. -----

Que respecto del motivo de desechamiento consistente en que *solo emiten evidencia de los mantenimientos preventivos y correctivos, más no así su coeficiente de variación, de las determinaciones que realizan* es un requisito que no fue solicitado en las bases, ni tampoco forma parte de los aspectos de evaluación. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

Que el tercer motivo de desechamiento consistente en que presenta certificaciones que tienen vigencia próxima a caducar para el mes de febrero de 2019, algunas muestran participación del 2017 y otras muestran vencimiento del pasado 2017, es indebido, ya que la convocante comete un error, al indicar que una certificación está próxima a caducar, cuando en la convocatoria se solicitó: 7.3 Calidad: PARA LOS ESTUDIOS AUXILIARES DE LABORATORIO: *I. Copia de Aviso de Funcionamiento y del Responsable sanitario del Laboratorio y documento que acredite el cumplimiento de la NOM-007-SSA3-2011 del establecimiento local o foráneo en caso requerido. II Copia de Certificado de Acreditación de Control da Calidad Externo avalado por una instancia externa reconocida*, y en el caso concreto su representada adjunto el documento que acredita el cumplimiento de la NOM-007SSA3-2011 emitido por la EMA, así mismo adjuntó su Certificación Internacional CAP, relativo a la calidad, el cual está vigente, así mismo se adjuntaron más acreditaciones con la finalidad de robustecer su propuesta y evidenciar que cuentan con muchos controles de calidad, por lo que las afirmaciones indicadas en el Fallo por la convocante son falsas, porque en muchos de los casos estos requisitos no estaban plasmados en la convocatoria para ser evaluados, y en otros casos erróneamente y con poca objetividad se determinó que una acreditación que está próxima a caducar basta para desechar la propuesta de su representada, cuando que a su propuesta se adjuntaron acreditaciones de calidad vigentes, por lo que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria. -----

Que la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que dicho artículo establece que la evaluación de propuestas debe guardar relación con los requisitos establecidos en la convocatoria, esto es, se evaluará lo que fue solicitado en la convocatoria y todos los requisitos que no estén indicados en la misma, no serán sujetos de ser evaluados, y en el caso, los motivos de desechamiento primero y segundo no son requisitos que se hayan solicitado en la convocatoria. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el promovente se duele de que su propuesta fue desechada técnicamente por causales de descalificación que nunca estuvieron especificados en la convocatoria y con la finalidad de desacreditar la veracidad de su dicho, se desglosan las causales descalificación de la siguiente manera: *Desechamiento número 1: muestra un equipo llamado AxSYM plus Abbott, mismo que salió del mercado hace 4 años*, es un requisito previsto en la convocatoria, en su numeral 8.2 Condiciones de la Prestación del Servicio, *B) Equipos en buen estado y adecuados con tecnología de punta a los estudios a realizar, visible a la hoja número 33 de la convocatoria de la Invitación que nos ocupa. Adecuándose así a la causal de descalificación 3 Inciso A).*-----

Que el desechamiento relativo a *solo emiten evidencia de los mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos, más no así coeficiente de variación de las determinaciones que realiza*, dicho requisito se encuentra previsto en la convocatoria: 8.2 Condiciones de la Prestación del servicio, *C) Contrato y Programa de Mantenimiento Preventivo, Correctivo de*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

los Equipos antes mencionados, visible en la hoja 33 de la convocatoria de la Invitación que nos ocupa, publicada en Compranet. Adecuándose a la causal de descalificación 3 Inciso A), ---

Que el desechamiento consistente en Presenta certificaciones que tienen vigencia próxima a *caducar para el mes de febrero del 2019, algunas otras muestran participación del pasado 2017 y otras muestran vencimiento del pasado 2017*, es un requisito previsto en la convocatoria, numeral 7.3 Calidad, para los Estudios Auxiliares de Laboratorio, II.- Copia de Certificado de acreditación de Control de Calidad Externo avalado por una instancia externa reconocida. Adecuándose a la causal de descalificación 3 Inciso A).-----

Que derivado de lo anterior, claramente queda justificado que las causales de descalificación realizadas al inconforme son legalmente válidas y justificadas al amparo de la Ley de la materia, puesto que los motivos de descalificación y los requisitos incumplidos en la propuesta ofertada por la empresa QUEST DIAGNOSTICS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., se encuentran previstos en la convocatoria de la Invitación de mérito. -----

Que en atención al acto impugnado, resultaría ilegal decretar la nulidad del acta de fallo emitida en el procedimiento que nos ocupa, en razón de que el promovente afirma que los motivos de descalificación no están establecidos en la convocatoria y en la ley, cuya afirmación queda desvirtuada en el punto anterior, además de considerar que dicha acta fue emitida de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 de la Ley de la materia. -----

Que no se ocasionó ningún perjuicio en la evaluación técnica efectuada al inconforme, de acuerdo a que como ya se acreditó, los requisitos omitidos por este participante si están considerados en las bases de contratación de la invitación que nos ocupa, y de acuerdo a los criterios de evaluación fueron desechados técnicamente. -----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, se valoran por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan.-----

a).- Las documentales ofrecidas por la inconforme en sus escritos sin de fecha, visibles a fojas 048 a la 419, y de la 424 a la 714 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

Escritura Pública número 26,172 de fecha 21 de agosto de 1951; Escritura Pública número 57,896 de fecha 24 de marzo de 2006, y anexo; Escritura Pública número 65,977 de fecha 15 de diciembre de 2014, y anexo; Escritura Pública número 80,632 de fecha 23 de febrero de 2018, y anexo; Convocatoria y Anexos de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-050GYR020-E32-2019; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Invitación que nos ocupa, de fecha 06 de febrero de 2019; Acta de Fallo de la Invitación de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

referencia, de fecha 07 de febrero de 2019; Certificado emitido por la EMA, a favor de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; Certificado emitido por College of American Pathologists, a favor de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; así como las exhibidas en su escrito presentado el 11 de marzo de 2019, consistentes en: Escritura Pública número 26,172 de fecha 21 de agosto de 1951; Escritura Pública número 57,896 de fecha 24 de marzo de 2006, y anexo; Escritura Pública número 65,977 de fecha 15 de diciembre de 2014, y anexo; Escritura Pública número 80,632 de fecha 23 de febrero de 2018, y anexo; cotejadas con sus copias certificadas por personal de esta Autoridad Administrativa. La Presuncional Legal y Humana y La Instrumental de Actuaciones -----

b).- Las documentales exhibidas por la entidad Convocante, con sus informes previo y circunstanciado de fechas 08 y 15 de abril de 2019, respectivamente, visible a fojas 724 a la 735 y de la 752 a la 886, del expediente de cuenta, consistentes en:-----

Acta de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-050GYR020-E32-2019, de fecha 07 de febrero de 2019; Dictamen de Disponibilidad Presupuestal Previo con Folio número 2341-2019; Convocatoria y Anexos de la Licitación antes citada; Oficio número 14A6031C/DIDT/SFC/12/LAB/040/19 de fecha 07 de febrero de 2019; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Invitación que nos ocupa, de fecha 06 de febrero de 2019; Acta de Fallo de la Invitación de referencia, de fecha 07 de febrero de 2019. Así como las exhibidas en medio magnético (1 CD) consistentes en: Anexo 10 propuesta Económica y Propuesta Técnica de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; Oficio número 14A6031C/DIDT/SFC/12/LAB/040/19 de fecha 07 de febrero de 2019; Acta de Fallo de la Invitación de referencia, de fecha 07 de febrero de 2019; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Invitación que nos ocupa, de fecha 06 de febrero de 2019; Oficio número 14A6031C/ABA-ADQ/10/120/19 de fecha 15 de abril de 2019. La Presuncional Legal y Humana y La Instrumental de Actuaciones. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basan sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito sin fecha, relativas al desechamiento de su propuesta, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**; toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de la propuesta de la inconforme, en el Acta levantada con motivo de la celebración del Acto de Fallo de la Invitación que nos ocupa de fecha 07 de febrero de 2019, se encuentre debidamente ajustada a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia y por lo tanto la misma se encuentre debidamente fundada y motivada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente por lo que hace al contenido del Acta levantada para dejar constancia de la celebración del Acto de Fallo de la Invitación que nos ocupa, efectuada el 07 de febrero del 2019, visible a fojas 878 a la 885, la que fue remitida por el área convocante con su informe circunstanciado como medio de prueba, se advierte lo siguiente: -----

ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL No. IA-050GYR020-E32-2019 PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SUBROGADOS DE LABORATORIO PARA EL EJERCICIO 2019, PARA LA UMAE HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CMNO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN II, 26 BIS FRACCIÓN III, 28 FRACCIÓN I, 36, 36 BIS, 37, BIS, 40, 42, 43 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. -----

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las **15:00 horas del día 07 de Febrero del 2019**, conforme a lo establecido en el acta de recepción y apertura de proposiciones, del día **06 de Febrero del 2019**, y atendiendo a la disposición del artículo **37** de la Ley, se reunieron en el Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente, ubicado en la Calle Belisario Domínguez número 1,000, CP. 44340, Colonia Independencia, los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el evento **Fallo**, de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional que se menciona en el preámbulo de esta acta, así como al punto **2.3**.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

RESULTADO DE LA ADJUDICACIÓN

PROPUESTAS DESECHADAS TÉCNICAMENTE

Con fundamento en los artículos 37 Fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa que las propuestas técnicas que se mencionan a continuación cuentan con **resultado técnico no satisfactorio**, con base al dictamen técnico emitido por el **Dr. Ernesto Jesus Ortiz Ochoa, Encargado de Laboratorio de Patología Clínica**, de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente, mediante memorándum de referencia **14*6031C/DIDT/SPC/12/LAB/040/19**, por lo tanto fueron desechadas.

LICITANTE	DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL AREA TECNICA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 5.3.9. DE LAS POLÍTICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	<p>Se desecha su propuesta de conformidad al punto 6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS, 6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, II Licitante no cumple lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Muestra un equipo llamado AxSYM Plus Abbott, mismo que salió de mercado hace 4 años. 2- Solo emiten evidencia de los mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos, mas no así coeficiente de variación de las determinaciones que realizan. 3- Presenta certificaciones que tienen vigencia próxima a caducar para el mes de Febrero del 2019, algunas otras muestran participación del pasado 2017 y otras muestran vencimiento del pasado 2017. <p>Siendo esto causal de descalificación en apego al punto 3.- CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN "Se descalificará a los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos: Inciso A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en esta convocatoria o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la Ley.</p>

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio a la luz de los artículos 197, 202, 203, 207, 210 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de la misma se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta del hoy inconforme, respecto de la contratación de servicios subrogados de laboratorio para el ejercicio 2019, bajo el argumento de que: *1- Muestra un equipo llamado AxSYM Plus Abbott, mismo que salió del mercado hace 4 años. 2- Solo emiten evidencias de los mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos, más no así coeficiente de variación de las determinaciones que realizan. 3- Presenta certificados que tienen vigencia próxima a caducar para el mes de Febrero del 2019, algunas otras muestran participación del pasado 2017 y otras muestran vencimiento del pasado 2017...* fundamentando dicho desechamiento en el numeral 3 "Causales de desechamiento" inciso A) de la Invitación que nos ocupa; lo que resulta insuficiente para establecer que la convocante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que no observó la convocante, toda vez que se concreta en señalar que se desecha la propuesta de la inconforme porque *1.- Muestra un equipo llamado AxSYM Plus Abbott, mismo que salió del mercado hace 4 años. 2.- Solo emiten evidencias de los mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos, más no así coeficiente de variación de las determinaciones que realizan. 3.- Presenta certificados que tienen vigencia próxima a caducar para el mes de Febrero del 2019, algunas otras muestran participación del pasado 2017 y otras muestran vencimiento del pasado 2017...*; pero sin darle a conocer el punto incumplido y las razones técnicas que sustentan el desechamiento; en atención a ello, la empresa inconforme se duele que el desechamiento de su propuesta no se encuentra fundado y motivado, ya que atendió a incumplimientos que no formaron parte de los requisitos de la invitación que nos ocupa, al señalar lo siguiente: *"...los motivos de desechamiento no guardan relación con los aspectos solicitados en la convocatoria, por lo que no se encuentra fundado y motivado... el primer motivo de desechamiento indica que se exhibe un equipo llamado AxSYM Plus Abbott, este requisito como se puede apreciar no está solicitado formalmente en la convocatoria, ni tampoco forma parte de los aspectos a evaluar... por otra parte en el segundo motivo de desechamiento, la convocante indica que se emite evidencia de los mantenimientos preventivos y correctivos, más no así su coeficiente de variación, este requisito como se podrá validar en la convocatoria no fue solicitado formalmente en las bases, ni tampoco forma parte de los aspectos de evaluación... bajo esta situación no realiza la evaluación de propuestas conforme lo indica la Ley, la convocante aplica un criterio distinto al indicado en la convocatoria, establece requisitos que no son formales y por lo tanto sujetos de ser comparado en una evaluación, como se puede apreciar existe un error al enunciar motivos de desechamiento que no guardan relación con la convocatoria y que para la Ley no afectan la solvencia de la propuesta... por lo que esta situación es subjetiva y en ningún momento está plasmado en la convocatoria, es muy grave el actuar de la convocante y la forma que argumenta las causales de desechamiento... le causa agravio que se les evalúe con aspectos que no están contenidos en la convocatoria de la Invitación... contraviniendo el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... la falta de una correcta evaluación y de una equidad en el procedimiento por parte de la convocante genera una contradicción en su actuar en cada una de las etapas del proceso de licitación que en específico se observa que los motivos de desechamiento no guardan relación con los aspectos solicitados en la convocatoria, esta acción viola en perjuicio de su representada los elementales criterios de certidumbre y seguridad jurídica, que todo acto administrativo tiene que contemplar, omitiendo asimismo la fundamentación y motivación del acto administrativo, argumentos que se determinan fundados, atendiendo a lo siguiente.-----"*

La convocante determinó desechar la propuesta de la empresa accionante, en el punto 1 del Cuadro que contiene las causales, porque a su decir, *Muestra un equipo llamado AxSYM Plus Abbott, mismo que salió del mercado hace 4 años*, sin embargo, es omisa en darle a conocer el punto incumplido y las razones técnicas que consideró para llegar a dicha determinación, esto es, no refiere como es que llega a la conclusión de que el equipo propuesto por la empresa inconforme salió del mercado hace 4 años, de qué parte de su propuesta se advierte



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

tal situación, ya que en el acto de fallo no indica la fuente o el documento que consideró para arribar a dicha conclusión, dejando en estado de indefensión al hoy promovente. -----

Ahora bien, en atención al motivo de desechamiento que se analiza, la convocante en la rendición de su informe circunstanciado manifestó que el punto incumplido es el 8.2 de la Invitación que nos ocupa, el cual en la parte que importa refiere lo siguiente:-----

"8.2 CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO"

Para la prestación de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, este se proporcionara en el domicilio del prestador de servicios el cual será el que señale el licitante ganador, dentro de los horarios establecidos, en las propuestas...

...B) Equipos en buen estado y adecuados con tecnología de punta a los estudios a realizar.

De cuyo contenido se desprende que respecto de las condiciones para la prestación del servicio, el equipo debía estar en buen estado y adecuado con tecnología de punta a los estudios a realizar, no obstante, el referido numeral no fue dado a conocer en el acto de fallo como sustento para desestimar la propuesta de la inconforme y, tampoco se indica en dicho fallo qué documento considero para concluir que el equipo de la inconforme tiene 4 años que salió del mercado, y por qué se actualiza el supuesto previsto en el punto 8.2 inciso B) de la Convocatoria, pues no motiva dicha situación, esto es, no indica que documento o como es que arriba a dicha conclusión, pues no refiere nada al respecto en el acto de fallo, dejando en estado de indefensión al hoy inconforme. -----

Por otra parte y, respecto del segundo motivo de desechamiento de la propuesta de la inconforme en el sentido que Solo emiten evidencias de los mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos, más no así coeficiente de variación de las determinaciones que realizan, también se determina fundado, toda vez que la convocante no da a conocer en el acto de fallo el punto que considera incumple el inconforme, y si bien es cierto la convocante en la rendición de su informe circunstanciado cita como numeral incumplido el 8.2 inciso C) de la invitación que nos ocupa, el cual indica lo siguiente:-----

"8.2 CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO"

Para la prestación de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, este se proporcionara en el domicilio del prestador de servicios el cual será el que señale el licitante ganador, dentro de los horarios establecidos, en las propuestas...

...C) Contrato y programa de mantenimiento preventivo, correctivo de los equipos antes mencionados..

No menos cierto es que de dicho numeral solo se desprende que se solicitó el programa de mantenimiento preventivo, correctivo de los equipos, pero de ninguna de sus partes se advierte que se haya solicitado el coeficiente de variación de las determinaciones que realiza, para que en su caso, el mismo fuera de observancia obligatoria para los licitantes; por lo tanto, dicho desechamiento es ilegal al no guarda relación directa con el contenido del numeral antes transcrito, habida cuenta que del citado punto se desprende que el coeficiente de variación de las determinaciones que realiza no fue un requisito solicitado en él mismo.-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

Así las cosas, en el motivo de desechamiento que se estudia, la convocante al llevar a cabo la evaluación de la propuesta del hoy inconforme evaluó un requisito que no forma parte de la convocatoria, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 36 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento, que indican: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio..."

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

Lo anterior es así, toda vez que la convocante en el acta de fallo determinó desechar la propuesta de la inconforme por incumplimientos hechos valer en el acto de fallo, sin embargo, el requisito incumplido no formó parte de los requisitos solicitados en el punto 8.2 inciso C) y en consecuencia, no pudo evaluarse en términos de los propios criterios de evaluación.-----

Continuando con las causas de desechamiento, y respecto al último motivo de descalificación de la propuesta de la empresa accionante, relativo a que *presenta certificados que tienen vigencia próxima a caducar para el mes de febrero del 2019, algunas otras muestran participación del pasado 2017 y otras muestran vencimiento del pasado 2017*, también se determina **fundado**, toda vez que del numeral 7.3 fracción II de la convocatoria, se advirtió que se solicitó lo siguiente: -----

"7.3.- CALIDAD:

PARA LOS ESTUDIOS AUXILIARES DE LABORATORIO:

...II. Copia de Certificado de acreditación de Control de Calidad Externo avalado por una instancia externa reconocida..."

De lo que se tiene que se debía de exhibir copia del **CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EXTERNO AVALADO POR UNA INSTANCIA EXTERNA RECONOCIDA**, y la inconforme para dar cumplimiento a dicho numeral exhibió con su propuesta visible en medio magnético a fojas 752 de los autos administrativos, entre otros, los certificados emitidos por la College of American Pathologists con números 5794101, 2172005 y 2285201, y que para mejor proveer se digitalizan los dos primeros en los términos siguientes: -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.



COLLEGE of AMERICAN PATHOLOGISTS



The College of American Pathologists certifies that the laboratory named below

**Quest Diagnostics Mexico S de RL DE CV QUE
Quest Diagnostics Inc Lab
Mexico D F, Mexico
Ricardo Olvera Calderon, MD**

CAP Number: 5794101
AU-ID: 1190826

has met all applicable standards for accreditation and is hereby accredited by the College of American Pathologists' Laboratory Accreditation Program. Reinspection should occur prior to October 5, 2020 to maintain accreditation.

Accreditation does not automatically survive a change in director, ownership, or location and assumes that all interim requirements are met.



NOTA 1

NOTA 1



Chair, Accreditation Committee



President, College of American Pathologists

NOTA 1



COLLEGE of AMERICAN PATHOLOGISTS



The College of American Pathologists certifies that the laboratory named below

**Quest Diagnostics Mexico S de RL de CV
Laboratory
Cd Juarez, Chi, Mexico
Christian Cumplido, MD**

CAP Number: 2172005
AU-ID: 1348774

has met all applicable standards for accreditation and is hereby accredited by the College of American Pathologists' Laboratory Accreditation Program. Reinspection should occur prior to January 18, 2020 to maintain accreditation.

Accreditation does not automatically survive a change in director, ownership, or location and assumes that all interim requirements are met.



NOTA 1



Chair, Accreditation Committee



President, College of American Pathologists

NOTA 1





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

Sin que la convocante refiera en el acto de fallo por qué con dichos certificados no se da cumplimiento a lo solicitado en el numeral 7.3 fracción II de la invitación que nos ocupa, pues si bien es cierto la convocante refiere en el acto de fallo que existen certificados próximos a caducar y también existen algunos certificados ya vencidos, lo cierto es que dentro de la propuesta de la empresa accionante, existen certificados como los anteriormente digitalizados, sin que la convocante hubiese considerado los mismos, ya que en el acto de fallo no hace pronunciamiento alguno respecto de dichos certificados; de ahí que la empresa accionante refiere en su escrito de inconformidad que: *"mi representada adjuntó como parte de muchas acreditaciones nuestra certificación internacional CAP (por sus siglas en inglés) emitido por el College of American Pathologists, Organismo Internacional el cual es vigente"*, lo que de ninguna manera logra desvirtuar la convocante, además, tampoco refiere porque con los certificados digitalizados líneas arriba no se da cumplimiento al numeral en estudio.---

Así las cosas, el evento impugnado debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se citen los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo que se expresen los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se acredite que dichas disposiciones resultan aplicables al caso en particular, y en el caso que nos ocupa, el desechamiento no se encuentra fundado y motivado.-----

En este orden de ideas, la descalificación de que fue objeto la propuesta de la hoy inconforme en el acto de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-050GYR020-E32-2019, transgrede la normatividad que rige la materia, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, el artículo 51 párrafo primero de su Reglamento que dispone: *"Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas..."* y los criterios de evaluación previstos en el punto 6 de la convocatoria, toda vez que al evaluar la propuesta de la inconforme se apartó de revisar que la misma contuviera los documentos, requisitos e información solicitada.-----

En este contexto, el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, carece de la debida fundamentación y motivación. Resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SÉXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. El acto de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-050GYR020-E32-2019, de fecha 07 de febrero de 2019, se encuentra afectado de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa hoy inconforme, específicamente respecto de los numerales 7.3 fracción II, 8.2 incisos B) y C) de la invitación que nos ocupa, observando el 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 primer párrafo de su Reglamento, observando los criterios de evaluación y causales de desechamiento establecidos en la propia invitación y lo analizado en el Considerando V; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación a que se refiere el artículo 134 Constitucional en correlación con el 26 de la Ley de la materia, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

....

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa tercera interesada, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no obra constancia alguna de su desahogo, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

- IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas inconforme, y terceras interesadas, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no obra constancia alguna de su desahogo, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó la legalidad del acto impugnado.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-050GYR020-E32-2019, para la contratación de servicios subrogados de laboratorio para el ejercicio 2019.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto de Fallo de la Invitación que nos ocupa, y los actos que del mismo se derivan, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, específicamente respecto de los numerales 7.3 fracción II, 8.2 incisos B) y C) de la invitación que nos ocupa, observando el 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 primer párrafo de su Reglamento, observando los criterios de evaluación y causales de desechamiento establecidos en la propia invitación y lo analizado en el Considerando V; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-121/2019.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y la empresa tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MC/HS-HAR-JGP